

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 169/2017

VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria dictada el **veinte de septiembre de dos mil diecisiete** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro Y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios señalados por la recurrente.

*SEGUNDO.- **Se confirma** el acuerdo treinta de marzo de dos mil diecisiete, el cual **desechó la demanda** interpuesta por la actora."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto

Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción II, de la Ley del Tribunal vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
------------------	---

TERCERO.- Antecedentes del caso.

1.-La parte actora, ***** por conducto de su representante legal, presentó demanda el diez de marzo de dos mil diecisiete en contra del Tesorero y Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali y señaló como actos impugnados los siguientes:

*"a-La resolución determinante del crédito fiscal número *****, supuestamente de fecha 23 de septiembre de 2016, contenido en el acta de embargo, de fecha 20 de febrero de 2017, a través de la cual la Oficina de Recaudadora de Rentas del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, embarga un bien inmueble propiedad de la federación, supuestamente por adeudos del Impuesto predial por un importe histórico en cantidad de \$167,628.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), "RESOLUCIÓN DETERMÍNATE (sic) QUE SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES DESCONOCIDA POR MI REPRESENTADA", también se impugna su notificación en términos de los artículos los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación al diverso 49, 49 Bis fracción III, Ley de Hacienda Municipal y los diversos 37, 38 fracción II, 65 fracción II y 70 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

Administrativo, y 185 de del Código Fiscal, de tres últimos ordenamientos del Estado de Baja California, por lo que también se impugna su notificación, pues se manifiesta que se desconoce por no haber sido notificada en términos de Ley.

b-** El acta de Embargo de fecha 20 de febrero de 2017, mediante las cuales se requiere a mi mandante del pago del crédito fiscal número **, en cantidad total de \$167,628.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), y se embarga un bien inmueble que se encuentra concesionado a mi representada, y que como ya lo he referido es propiedad del Gobierno Federal, el cual consiste en un predio con una superficie aproximada de 2,240.00 M2, con clave catastral *****."*

2.-El 30 de marzo de 2017 el Magistrado de la Primera Sala resolvió desechar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículos 50, fracción I, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal, al considerar que el juicio era improcedente al carecer de competencia este órgano jurisdiccional para conocer del reclamo de la parte actora, ya que el bien inmueble del cual se determinó el pago del Impuesto Predial es un bien del dominio público de la Federación concesionado a la actora, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, corresponde conocer a los Tribunales Federales de las controversias relacionadas con bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación.

3.-El 11 de Mayo de 2017 la parte actora, inconforme con el desechamiento interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió trámite, y se emitió resolución por parte de la Sala el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la que confirmó el desechamiento de la demanda.

4.-La resolución dictada por la Sala en el recurso de reclamación es la materia del recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO.- Los agravios de la recurrente textualmente son los siguientes:

"ÚNICO: Violación a lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 22 fracción III, 90 y 91 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; 2, 4, 7 y 75 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y 181 párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado de Baja California y, en vía de consecuencia, a los previsto en los diversos 14, 16, 17 y 115 fracción IV, inciso a) último párrafo constitucionales y 85 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La resolución de 20 septiembre de 2017, emitida por el Magistrado de la Primera Sala ese H. Tribunal, deviene en ilegal y violatoria de los preceptos legales invocados por la inexacta aplicación de los mismos, ya

que como se demostrará a lo largo de este agravio, el Magistrado de la Primera Sala tilda de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por ***** en el recurso de reclamación y confirma el acuerdo de fecha 30 de marzo de 2017, que desechó la demanda.

Con la emisión de la resolución de fecha 20 de septiembre del año en curso, mediante la cual se resolvió el recurso de reclamación, se impide a ***** el acceso a la impartición de justicia, y permite que la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial y el acta de embargo respectivo, queden intocados y sean ejecutables, no obstante que éstos son ilegales según se argumentó en la demanda de juicio contencioso administrativo indebidamente desechada, así como en el recurso de reclamación declarado infundado e inoperante, lo cual es contrario a derecho.

Con el objeto de acreditar el aserto anterior, es procedente iniciar nuestra exposición transcribiendo el contenido del primer párrafo de los artículos 1º, 2, 22 fracciones 1, II y III, 90 y 91 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, lo cual se hace en los términos siguientes:

"ARTICULO 1o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un Órgano Constitucional Autónomo independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

"ARTICULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales..."

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, "Municipales" o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- LOS DE NATURALEZA FISCAL EMANADOS DE AUTORIDADES FISCALES Estatales, MUNICIPALES o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo..."

ARTICULO 90.- Las partes PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN en CONTRA DE LAS RESOLUCIONES de los Magistrados que DESECHEN LA DEMANDA o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción 1 del artículo 94 de esta Ley.

El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del PLAZO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, expresando los agravios que le cause.

ARTICULO 91.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, la Sala dará vista a las partes por el término de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga y, SIN MAS TRAMITE, RESOLVERÁ EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS POSTERIORES.

(el subrayado, las negritas y mayúsculas son para dar énfasis)

De la lectura que tenga a bien realizar ese Cuerpo Colegiado de los artículos transcritos, podrá apreciar, con meridiana claridad, que es ese Tribunal es el órgano especializado para resolver, con plenitud de jurisdicción,

las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares.

En adicionalo anterior y con el objeto de que se surta la competencia de ese H. Tribunal, es necesario que la controversia de que se trate verse sobre cuestiones fiscales, como sucede en el caso, es decir, situaciones "pertenecientes o relativas al fisco estatal y/o municipal", entiéndase asuntos relacionados con el "erario, tesoro público, por lo que resulta necesario ubicar los actos reclamados (Determinación de un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial y Acta de Embargo) en esa categoría.

Al efecto, resulta procedente transcribir el contenido de los artículos 2, 4, 7 y 75 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, lo cual se hace a continuación:

*"ARTICULO 2.- Las Autoridades Municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado".
(...)*

"ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales...

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales".

*"ARTICULO 7.- Los ingresos del Municipio se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos. Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos".
(...)*

"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

1. La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.

2. La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.

c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Son sujetos del Impuesto:

1. propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción 1 de este Artículo.

2. Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.

3. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.

III.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto Predial:

1. Los adquirentes por cualquier título de los predios mencionados en los Incisos 1 y 2 de la Fracción 1 de este Artículo.

2. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el Inciso b) del número 2 de la Fracción 1 de este Artículo.

IV.- La base del Impuesto es la siguiente:

1. Tratándose de predios urbanos o rústicos:

- a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.
- b) Derogada;
- c) Derogada;
- d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal., cuando éste no se encuentre contemplado en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.

Con base en el contenido de los artículos transcritos, podemos concluir que si la Tesorería Municipal de Mexicali, a través del Recaudador de Rentas de dicha dependencia (autoridades municipales), emitió tanto la Determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial, así como el Acta de Embargo impugnados, haciéndolo en ejercicio de sus facultades de autoridades fiscales municipales con el objeto de allegarse de fondos para cubrir los gastos de la administración a la que pertenece por medio del cobro del impuesto predial, en consecuencia es indiscutible que la controversia planteada por ***** en su demanda de nulidad implica, necesariamente, lo siguiente:

- Un debate de carácter fiscal, al tratarse de la impugnación de actos de relativos o relacionados con el erario o tesoro público, en la especie la Determinación de un crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial y el procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal mediante el Acta de Embargo que hoy se impugna.
- Dichos actos fueron emitidos por la Tesorería Municipal de Mexicali Baja California, a través de la Oficina de Recaudación de Rentas del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali de dicha dependencia, es decir, por una autoridad municipal del Municipio de Mexicali.
- Los actos en comento fueron emitidos, notificados y ejecutados en las oficinas de un particular, en la especie *****.

Por lo anterior, es indiscutible que la demanda de nulidad presentada por ***** debe ser conocida, sustanciada y fallada por ese Tribunal, atento a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 22 fracciones 1, II y III, 90 y 91 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Ahora bien, en mérito a la claridad de este agravio, resulta procedente transcribir la parte medular de la resolución de fecha 20 de septiembre del año en curso que ahora se impugna, la cual es del tenor literal siguiente:

...

De la transcripción que antecede se desprende que el Magistrado de la Primera Sala de ese Tribunal determinó, en forma contraria a derecho, que los agravios hechos valer en el recurso de reclamación por *****, resultan infundados e inoperantes, por lo que confirma el auto que desecha la demanda.

Lo anterior en virtud de que en su opinión, "si bien este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas respecto de actos de naturaleza fiscal emanadas de autoridades Fiscales Estatales, Municipales, cuando se involucran bienes sujetos al dominio público de la Federación se actualiza una excepción competencial", y continua diciendo que, "pues la Ley General de Bienes Nacionales expresamente dispone que los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios administrativos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación".

Lo dicho por el Magistrado de la Sala, deviene ilegal por la indebida interpretación y fundamentación que hace, ya que, por una parte, sostiene que se actualiza una excepción competencia) sin exponer los razonamientos lógico jurídicos en que se fundamenta dicha excepción, por lo que tal afirmación resulta en infundada y, por lo tanto ilegal.

Por otra parte, sostiene de manera incongruente que el artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales lo excluye de cumplir con su función jurisdiccional, lo cual resulta ilegal ya que dicho precepto es inaplicable al caso concreto, debido a que la litis planteada por ***** desde el escrito inicial de demanda no versa sobre la naturaleza jurídica de los bienes embargados, sino sobre los actos del Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali; luego entonces, lo dicho por el Magistrado recurrido deviene en ilegal por la errónea interpretación y aplicación que hace del precepto legal en cita.

De igual manera resulta ilegal la inexacta interpretación y aplicación que hace el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal a lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando sostiene que:

"... No podría alegarse en contrario que en materia administrativa tal disposición solo aplica a contribuciones federales, puesto que los actos o resoluciones de las autoridades federales ya son de competencia de los tribunales federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no puede concluirse que el legislador racional estableciera dos disposiciones legales para los mismos efectos (es similar con las materias civiles, mercantiles y penales ya que existen tribunales especializados para conocer de tales controversias)..."

Lo dicho por el Magistrado en la resolución ahora recurrida, cuando hace referencia al precepto legal precitado, resulta incongruente pues de la interpretación que realice ese Cuerpo Colegiado de dicho precepto, podrá concluir que el mismo hace referencia a la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es competente para conocer de:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación":
(...)

"II. LAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación";
(Énfasis añadido)

De la interpretación que ese Cuerpo Colegiado realice a lo anteriormente transcrito, se podrá percatar que el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a que hace referencia el Magistrado en el acto recurrido no es aplicable al caso concreto, en virtud de que como lo indica la fracción II del artículo en cita, claramente que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, lo cual redundo en una incorrecta e incoherente interpretación de la norma legal que equivocadamente pretende aplicar el Magistrado en la resolución recurrida.

Por lo que a modo de ejemplo se inserta el siguiente cuadro:

ACTOS IMPUGNADOS	AUTORIDAD DEMANDADA	BIEN EMBARGADO
------------------	---------------------	----------------

Crédito Fiscal número *****	Oficina de Recaudación de Rentas del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali	Inmueble que forma parte de los derechos de vía que forman parte de la concesión mencionada, con clave catastral *****.
Acta de embargo de fecha 20 de febrero de 2017	Oficina de Recaudación de Rentas del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali	AUTORIDAD EJECUTORA Oficina de Recaudación de Renta del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali

Del cuadro anterior, ese Cuerpo Colegiado se podrá dar cuenta que los actos impugnados mediante la acción de nulidad ejercida por *****, son actos materialmente administrativos ejecutados por una autoridad municipal; por lo tanto, son materia del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** ante ese Tribunal, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 22 fracciones I, II y III, 90 y 91 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los diversos artículos 2º, 4º, 7º y 75 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal ambos cuerpos legales del Estado de Baja California ya transcritos en líneas anteriores.

Esto es la litis planteada en la demanda interpuesta por ***** versa sobre la determinación y ejecución de un tributo local por parte de una autoridad incompetente, no sobre la calidad, estado o situación jurídica de un inmueble del dominio público, por lo que ese H. Tribunal resulta competente para resolverla.

De lo anteriormente expuesto se colige que, contrario a lo que sostiene el Magistrado en el acto recurrido, la normatividad aplicable al caso que nos ocupa es la Legislación del Estado de Baja California y del Municipio de Mexicali y no la Legislación Federal, como erróneamente pretende el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, pues de la interpretación conjunta que realice ese Cuerpo Colegiado de los agravios hechos valer por ***** y de los preceptos legales en cita, podrá arribar a la conclusión de que los actos que por esta vía se impugnan son actos materiales de una autoridad municipal y por lo tanto, es este Tribunal quien deberá de conocer del juicio que se le plantea.

Lo anterior, sin que ese Cuerpo Colegiado pierda de vista que lo que está en tela de juicio son los actos administrativos en materia fiscal emitidos por el Recaudador de Rentas del Gobierno Municipal de Mexicali Baja California y no la naturaleza jurídica del bien embargado.

En las relatadas consideraciones, es incongruente que se pretenda que sea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien resuelva la controversia planteada, toda vez que éste carece de competencia material en tratándose de autoridades Municipales, ya que el artículo 3º de su Ley Orgánica establece, a la letra, lo siguiente:

- "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
- II. LAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
 - III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
 - IV. LAS QUE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES;
 - V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(énfasis añadido)

De la lectura del artículo transcrito se puede concluir, sin lugar a dudas, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer de controversias relacionadas con asuntos fiscales de índole Municipal, por lo que aun cuando los bienes de la Federación que mi poderdante usa como beneficiaria de una concesión federal en materia de vías generales de comunicación son regidos exclusivamente por disposiciones y autoridades de carácter federal, es evidente que la ilegal determinación de un crédito fiscal por la supuesta omisión de pago de un tributo local (impuesto predial) no puede ser juzgado por la referida justicia federal, pues la competencia para ello se surte a favor del contencioso estatal ante quien se actúa.

En adición a lo anterior, debe destacarse la inadecuada fundamentación y motivación que presenta el proveído que ahora se combate, en virtud de que los preceptos que cita en forma alguna aplican al caso sometido a la consideración de la Sala A quo, pues si bien hace referencia a cuestiones de bienes del dominio público de la federación, no menos cierto es también que no pueden ser soporte de un desechamiento como el que se combate y servir para negar el acceso a la impartición de justicia a un gobernado.

*Así las cosas, puede inferirse que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de ese Tribunal aplica indebidamente y en perjuicio de ***** , lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Bienes Nacionales y el artículo 3 fracciones II y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo el caso que con la inexacta interpretación y aplicación de los preceptos legales que invoca el Magistrado en el acto recurrido, viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contiene una traba innecesaria que carece de proporcionalidad respecto de los fines que pudo perseguir el legislador estatal.*

*En las relatadas consideraciones, es evidente que la resolución de fecha veinte de septiembre del año en curso que ahora se recurre, transgrede el derecho humano de acceso a la justicia consagrado a favor de ***** , toda vez que si bien es cierto que la presentación de la demanda ante autoridad competente constituye una carga procesal razonable que debe cumplir el gobernado para poder deducir sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, también lo es que dicha carga se erige como un obstáculo insuperable que vacía de contenido el derecho fundamental referido, ya que ***** no está en condiciones reales de saber cuál es el órgano competente para conocer de su pretensión, como sucede cuando le es aplicado en forma ilegal un precepto que no es aplicable al caso concreto.*

*Esto es, ***** no pueden recibir como respuesta por parte de ese H. Tribunal un rotundo y definitivo rechazo a sus peticiones de justicia, por lo que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos esenciales como el de acceso a la justicia, su demanda debió admitirse en los términos propuestos, dada la evidente afectación que a su esfera jurídica causa, en todo caso, ser encauzada al órgano jurisdiccional que se estimara competente, a fin de que se dé respuesta a sus pretensiones.*

Los razonamientos anteriores se respaldan con las siguientes tesis:

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXXII/2015 (10a.)
Página: 1297

ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

...

Época: Décima Época
Registro: 2005432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014,
Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1.2o.A.7 A (10a.)
Página: 3068

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

...

Por todo lo expuesto a lo largo de este agravio, es evidente que la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Magistrado de la Primera Sala de ese Tribunal, deviene violatoria de lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 22 fracciones 1, II y III, 90 y 91 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los diversos artículos 2º, 4º, 7º y 75 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal ambos cuerpos legales del Estado de Baja California y, en vía de consecuencia, lo previsto en los diversos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer por mi representada en el recurso reclamación y confirma el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual desecha la demanda inicial planteada por *****, mediante una Resolución carente de la debida fundamentación y motivación, por la pésima interpretación y aplicación de las normas jurídicas en que sustenta dicha Resolución, además de que con esta inexactitud en la aplicación de la norma jurídica impide el acceso a la justicia sin sustento, por lo que procede en este caso es que ese Cuerpo Colegiado revoque la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete y ordene al Magistrado de la Primera Sala de ese Tribunal que en su lugar emita otra en la que admita a trámite la demanda de Juicio Contencioso Administrativo planteada por *****."

Los agravios antes transcritos son infundados.

Es infundado el agravio de la recurrente, en el sentido de que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional de la controversia planteada.

Respecto al punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los conflictos competenciales en todo caso deben resolverse en primer término conforme con las normas fundamentales que al efecto establece la Constitución Nacional, y

no mediante leyes secundarias, cuando aquellas basten para resolver el conflicto.

Las normas fundamentales involucradas en el conflicto son artículos 104, fracción V, y 116, fracción V, y 124, que disponen lo siguientes:

"Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

...

V.- De aquellas en las que la Federación fuese parte;"

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares..."

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Ahora bien, si la facultad está expresamente concedida a la Federación por la Constitución, se entenderá que no está reservada a los Estados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en la tesis de subsecuente inserción, en relación al artículo 104, fracción III (en la actualidad fracción V), que se surte la competencia Federal en una controversia, cuando sea parte la Federación, entendida como el ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos.

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACION, ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE JURIDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Establece el artículo 104, fracción III, constitucional, que los tribunales federales conocerán de las controversias. "En que la Federación fuese parte". En este precepto el término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del Derecho para dar vida a la persona moral

denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto al orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada Entidad Federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de competencias, asume la representación de la nación. Lo anterior no implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito federal el poder público de que está investido y aun cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano como ente de Derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el Poder u órgano que sólo lo representa.

Época: Octava Época, Registro: 206773, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: 3a./J. 22/92, Página: 18.

Se transcribe parte de la ejecutoria que sustenta la tesis anterior:

"En conclusión, por el sólo hecho de que en una controversia sea parte un organismo descentralizado no se surte la competencia de los Tribunales Federales, dado que aquéllos no son la Federación, en la acepción que le otorgan los artículos 104, fracción III, constitucional y 54, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, es necesario determinar si en el juicio se afectan o pueden llegar a afectarse bienes nacionales, distinguiéndose al respecto varias situaciones: a) si se trata de bienes inmuebles propiedad de la Federación y destinados por el Ejecutivo Federal a un organismo descentralizado, de la controversia deben conocer los Tribunales Federales según lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, constitucional, 54, fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1o., 2o., fracción V, 7o. y 34, fracción III, de la Ley General de Bienes Nacionales; b) cuando los inmuebles adquiridos por el organismo descentralizado se afectan a infraestructura, reservas, unidades industriales, o están directamente asignados a la explotación, transformación, distribución, o se utilizan en las actividades específicas que tenga encomendadas el organismo descentralizado conforme a su objeto, relacionadas con la

explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, dejan de formar parte del patrimonio de dicho organismo para incorporarse al patrimonio de la Federación por estar afectos a un servicio público y, por ende, de la controversia deben conocer los Tribunales Federales conforme a lo establecido por los artículos 104, fracción III, constitucional, 54, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1o., 2o., fracción V, 7o., y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales; c) si en la controversia se afectan o pueden llegar a afectarse las pinturas, esculturas y obras artísticas determinadas por la fracción XII del artículo 2o., de la Ley General de Bienes Nacionales, a los Tribunales Federales compete conocer del asunto según lo previsto por los artículos 104, fracción III, constitucional, 54, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1o., 2o., fracción XII, y 7o., de la Ley General de Bienes Nacionales; y d) si, se trata de bienes inmuebles o muebles propiedad del organismo descentralizado, dentro de los cuales se incluye las aportaciones que le haga el gobierno federal, corresponderá a los tribunales locales conocer de la controversia por no ser parte la Federación ni afectarse sus intereses, siempre que no se trate de la aplicación de leyes federales, pues si el juicio versa sobre ésta existirá competencia concurrente, quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse, según lo previsto por la fracción I del artículo 104 constitucional.”

En lo que interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

a.-Que para que se considere a la Federación como parte, se requiere necesariamente que, se afecta directa y exclusivamente los intereses propios de la Federación, entendida ésta como el Estado Mexicano o Nación dotado de personalidad jurídica y políticas propias, compuesta por una población, territorio y poder público.

b.-Que cuando en una controversia sea parte un organismo descentralizado en el juicio y se afectan o puedan llegar a afectarse bienes nacionales, la competencia es de los tribunales federales.

c.-Que por el solo hecho de que una controversia sea parte de un organismo descentralizado no se surte la competencia a los tribunales federales, dado que aquellos no son la Federación, en la acepción que le otorgan los artículos 104, fracción III (en la actualidad fracción V) Constitucional y, por tanto, es necesario determinar si en el juicio se afectan o pueden llegar a afectarse bienes nacionales.

Así, en el caso, la parte actora en el escrito de demanda manifestó que el bien objeto de la resolución impugnada lo constituye un bien de dominio público nacional, el cual le fue

concesionado para la explotación de la vía general de comunicación ferroviaria del tramo conocido como "Mexicali-Benjamín Hill"; consecuentemente, la controversia planteada se rige por el artículo 104, fracción V, de la Constitución Nacional, y no por el artículo 116, fracción V, por la regla del Federalismo, que ante la existencia de facultades expresas de la Federación, el asunto es competencia Federal y no Local.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI NO SE AFECTAN BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL.

El solo hecho de que sea parte en un juicio un organismo público descentralizado no da lugar a que se surta la competencia de los tribunales de la Federación, pues para que se surta tal competencia es además necesario que en la controversia respectiva se afecte un bien propiedad de tal organismo y que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales tenga el carácter de un bien de propiedad nacional.

Época: Novena Época, Registro: 195000, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 59/98, Página: 273.

Es infundado el agravio de la recurrente, en el que hace valer que la Sala, al declararse incompetente para conocer de la controversia, estaba obligada a remitir el asunto al órgano jurisdiccional competente, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de subsecuente inserción, ya se pronunció respecto al punto, en el sentido de que ante la incompetencia por razón de la materia, el tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Época: Décima Época, Registro: 2010356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.), Página: 1042.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala en el recurso de reclamación promovido por la parte actora ante la Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente que se analiza en el presente fallo en primer orden.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora que se analiza en segundo orden; en consecuencia,

TERCERO.- Se confirma la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

Notifíquese, personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California integrado por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención.

En relación con los resolutivos primero y tercero se aprobaron por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

En relación con el resolutivo segundo, que declara infundado el agravio de la recurrente, en el que hace valer la obligación de este Tribunal para turnar el expediente a la autoridad competente, se aprobó por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, y voto en contra del Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Firman los Magistrados integrantes del pleno, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

ALM/lcf/dor

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 169/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIECISEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.